



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
 ADMINISTRATIVO Nº 3
 C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
 Las Palmas de Gran Canaria
 Teléfono: 928 11 61 67
 Fax.: 928 42 97 13
 Email.: conten3lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
 Nº Procedimiento: 0000420/2021
 Proc. origen: Procedimiento abreviado
 Nº proc. origen: 0000420/2021
 NIG: 3501645320210002538
 Materia: Otros actos de la Admon
 Resolución: Sentencia 000116/2022
 IUP: LC2021022571

Intervención:
 Demandante
 Demandado

Interviniente:
 IGNACIO CALATAYUD PRATS
 AYUNTAMIENTO DE SAN
 BARTOLOMÉ

Abogado:
 IGNACIO CALATAYUD PRATS

Procurador:
 VICENTE GUTIERREZ ALAMO
 MARIA DE LAS MERCEDES
 RAMIREZ JIMENEZ

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a la fecha que consta en la firma electrónica de la Sra. Magistrada-Juez que suscribe.

Vistos por D^a M^a Olimpia del Rosario Palenzuela, Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. Tres de los de Las Palmas, los presentes autos de Procedimiento Ordinario num. 420/21, incoados en virtud de recurso interpuesto por el Procurador D. Vicente Gutiérrez Álamo, en nombre y representación de D. Ignacio Calatayud Prats, dirigido contra la resolución de fecha 21 de septiembre de 2021, dictada por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote, representado por la Procuradora D^a María de las Mercedes Ramírez Jiménez, siendo la cuantía del recurso de 13940 euros, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Gutiérrez Álamo, en la representación indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 21 de septiembre de 2021, en virtud de la cual se resolvía el expediente de reclamación de honorarios instado a su representado. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y se convocó a las partes al acto de vista.

SEGUNDO.- En dicho acto, la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la Administración demandada, según los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos alegar. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA OLIMPIA DEL ROSARIO PALENZUELA - Magistrado-Juez	28/03/2022 - 10:29:26
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35c60f1924496be46a696891b9b1648459809589	
El presente documento ha sido descargado el 28/03/2022 9:30:09	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Ahora bien, y sobre la cuestión de fondo, **asiste la razón a la parte recurrente sobre la existencia de un presupuesto previo, en cada una de las actuaciones judiciales a que se refiere la resolución recurrida, en el que expresamente se incluye que "...Si se generan costas las mismas corresponderán al letrado..."** y dichos presupuestos han sido expresa o tácitamente **aceptados** por cuanto, como la propia Administración reconoce, fue suscrito contrato de servicio en dos ocasiones, 23 de marzo de 2017 y 18 de octubre de 2018 y todos los servicios ofertados resultaron abonados por la Administración, con el mismo importe del presupuesto, lo que equivale a una aceptación tácita del mismo, **con todas sus condiciones.**

La jurisprudencia ha aplicado reiteradamente la doctrina los actos propios en la esfera del Derecho administrativo, tanto en relación a la Administración como al administrado (SSTS de 1-6-1999, 28-9-2004, 14-7-2005, 15-11-2005 y 6-2-2007). En algunas ocasiones, ha mostrado la relevancia que la declaración de voluntad favorable al acto dispone para apreciar la existencia de un acto consentido y firme con la consiguiente inadmisión del recurso (SSTS de 18-1-2002 y 16-12-2003).

La STS de 28 marzo 2006, con cita de las SS 25-9-1986, 24-1 y 13-6-1989 y 22-9-2003, declara que es un principio general de Derecho el de que nadie puede ir contra sus propios actos, que supone que nadie puede negar en el proceso lo que tiene expresamente admitido y reconocido fuera de él, pues a esto se oponen los principios de la lealtad y de la buena fe que tienen plena acogida en el Título Preliminar del Código Civil, de aplicación general.

Esta doctrina ha sido «aplicada habitualmente en derecho administrativo a las Administraciones Públicas pero que obliga también a los particulares», e implica «la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos, constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes "venire contra "factum" propium"».

Por otra parte, la STS de 11-12-2001, con cita de muchas otras, señala que tal doctrina «es predicable respecto de los actos que se realizan con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho, definiendo una situación jurídica con eficacia en sí mismos para producir, igualmente, un efecto jurídico».

El recurso, pues se estima, declarando la nulidad del acto administrativo impugnado.

TERCERO.- Se condena a la Administración al pago de las costas procesales, según el artículo 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** el recurso interpuesto por el Procurador D. Vicente Gutiérrez Álamo, en nombre y representación de D. Ignacio Calatayud Prats, **se declara la nulidad del acto administrativo identificado en los Antecedentes de Hecho de esta resolución, condenando a la Administración al pago de las costas procesales.**



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA OLIMPIA DEL ROSARIO PALENZUELA - Magistrado-Juez	28/03/2022 - 10:29:26
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35c60f1924496be46a696891b9b1648459809589	
El presente documento ha sido descargado el 28/03/2022 9:30:09	